

Mérida, Yucatán, a primero de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310567923000013.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310567923000013, en la que se requirió lo siguiente:

"LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE CADA DEPENDENCIA, (SECRETARIOS (AS), DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE DEPARTAMENTO O PROYECTO, COORDINACIONES, SUBCOORDINACIONES, SUBJEFATURAS Y TODAS AQUELLOS PUESTOS CONSIDERADOS DE CONFIANZA), CON EL GRADO DE ESTUDIOS, TÍTULO PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO, CONTROL O REGISTRO, INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO Y REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL, ASI COMO LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL PUESTO DE DIRECTORACADÉMICO O SUBCOORDINADOR ACADÉMICO O SU EQUIVALENTE."

SEGUNDO. En fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

En respuesta a la solicitud con el número de folio 310567923000013, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adjunto al presente la relación del personal de confianza, (Secretarios (as), Directores Generales, Directores de área, Jefes de departamento o proyecto, coordinaciones, subcoordinaciones, subjefaturas y todas aquellos puestos considerados de confianza), con el grado de estudios, título profesional con número de folio, control o registro, institución que expide el título y registro de cédula profesional, así como los requisitos para ocupar el puesto de Director Académico o Subcoordinador Académico o su equivalente. (adjunto Perfil del Puesto)

No omito manifestar que las celdas que se encuentran con el número cero son de aquellas personas que en su Título Profesional no está especificado como tal un número de folio, control o registro.

..."

TERCERO. En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA. NO SE INCLUYE EN LA RELACIÓN A LOS SUBCOORDINADORES DE FORMACIÓN TÉCNICA Y CAPACITACIÓN Y AL DE INFORMÁTICA, QUE SI APARECEN EN EL ORGANIGRAMA Y DIRECTORIO PÚBLICO DE LA DEPENDENCIA. ADEMÁS RESULTA INCOMPRENSIBLE QUE COINCIDIENDO EN ALGUNOS CASOS TÍTULOS DE LA MISMA UNIVERSIDAD, UNOS TENGAN FOLIO O REGISTRO Y OTROS NO."

CUARTO. Por auto emitido el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310567923000013**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día treinta de noviembre del año próximo pasado, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310567923000013, en la cual su interés radica en obtener: *"1. Relación del personal de confianza de cada dependencia, (Secretarios(as), Directores Generales, Directores de área, jefes de departamento o proyecto, coordinaciones, subcoordinaciones, subjefaturas y todas aquellos puestos considerados de confianza), con el grado de estudios, título profesional con número de folio, control o registro, institución que expide el título y registro de cédula profesional, y 2. los requisitos para ocupar el puesto de Director Académico o subcoordinador académico o su equivalente."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída

a su solicitud de acceso marcada con el folio 310567923000013; inconforme con esta, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del estudio efectuado al escrito de interposición, se desprende que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a parte de la respuesta proporcionada, ya que argumentó que: *“Además resulta incomprensible que coincidiendo en algunos casos títulos de la misma universidad, unos tengan folio o registro y otros no”*; y en atención a los argumentos precisados por la autoridad responsable en su respuesta inicial, a saber: *“No omito manifestar que las celdas que se encuentran con el número cero son de aquellas personas que en su Título Profesional no está especificado como tal un número de folio, control o registro.”*, por lo que, la conducta de la autoridad obligada versó en declarar la inexistencia de parte de la información; en ese sentido, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando también procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General en cita.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”.

Continuando con el análisis al escrito de inconformidad, se advierte que el recurrente se inconformó contra la información proporcionada en el **contenido 1**, toda vez que, precisó: *“...No se incluye en la relación a los subcoordinadores de Formación Técnica y Capacitación y al de Informática, que(SIC) si aparecen en el organigrama y directorio público de la dependencia. Además resulta incomprensible que coincidiendo en algunos casos títulos de la misma universidad, unos tengan folio o registro y otros no(sic)”*; por lo que, su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que toca al diverso **2**, pues no expresó agravios con la información que le fuera puesta a su disposición; por lo tanto, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto al contenido de información: **2**, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedará sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, menciona:

"...

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

TÍTULO I

DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;**
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;**
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;**
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;**
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;**
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y**
- VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.**

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

El Decreto de Creación del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, dispone:

...

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO 1

ARTICULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASÍ COMO AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, PUDIENDO OPERAR Y ESTABLECER PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO EN SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO COLEGIO.”.

Por su parte, el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1°

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DETERMINA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS FUNCIONARIOS Y LA COMPETENCIA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA FEDERALIZACIÓN DE LOS SERVIDOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1999, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 8 DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE .

ARTICULO 2°

EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE LO CREA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUDIENDO ESTABLECER Y OPERAR PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR SE ENTENDERÁ POR:

CONALEP - COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

SISTEMA CONALEP - SISTEMA NACIONAL DE COLEGIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

COLEGIO - COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIRECTOR - DIRECTOR DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DECRETO - DECRETO 507 POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 12°

EL COLEGIO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO A SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CUYA ADSCRIPCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO.

I. SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

...

ARTÍCULO 14°

CORRESPONDEN A LA SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

IX . COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL DEL COLEGIO;

X . COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, INDUCCIÓN CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y AL CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS VIGENTES ;

XI . COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE REMUNERACIONES, PROMOCIONES, LICENCIAS, COMISIONES, TRANSFERENCIAS, PERMISOS CON O SIN GOCE DE SUELDO, INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS Y DEMÁS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO

SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES Y DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y ESTRUCTURA VIGENTES;
XII COORDINAR Y SUPERVISAR QUE SE REALICE EN FORMA CORRECTA Y OPORTUNA LA GENERACIÓN, CÁLCULO Y PAGO DE LA NÓMINA DEL PERSONAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODAS LAS PRESTACIONES, INCIDENCIAS, RETENCIONES Y DEDUCCIONES QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES PARA CADA CASO, ASÍ COMO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGO A TERCEROS;
XIII COORDINAR Y SUPERVISAR EN LOS PLANTELES DE SU ADSCRIPCIÓN, LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS, CARGA HORARIA, HONORARIOS Y RETENCIONES DE IMPUESTOS QUE PROCEDAN CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LOS MISMOS;
...

En tal sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la inherente a la “Estructura Orgánica”, visualizándose que la Subcoordinación de Administración y Finanzas, a su vez cuenta con un Jefe de Recursos Humanos; poya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Ejercicio	Denominación del área	Denominación del cargo
2023	PLANTEL VARIASCOLO	COORDINADOR
2023	PLANTEL TÉCNICO	COORDINADOR
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...
2023	SUBCOORDINACIÓN DE A...	Jefe de...

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Área de adscripción inmediata superior	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)	Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso (Redactadas con perspectiva de género)
2023	01/10/2023	31/12/2023	SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	JEFE DE PROYECTO	JEFE DE RECURSOS HUMANOS	SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	CÉDULAS DE VALUACIÓN DE PUESTOS.	INTERPRETAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LEYES EMITIDAS POR LAS DIFERENTES INSTANCIAS GUBERNAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS METAS Y PROGRAMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO, EN TIEMPO Y FORMA, PROGRAMAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN SU PUESTO DE TRABAJO, CON BASE EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DETERMINADOS POR SU UNIDAD ADMINISTRATIVA, A FIN DE CUMPLIR CON LAS METAS Y OBJETIVOS PLANTEADOS, APLICAR LA NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE DE LAS ÁREAS DE FORMACIÓN TÉCNICA, SERVICIOS EDUCATIVOS Y ESCOLARES, VINCULACIÓN Y TECNOLOGÍAS APLICADAS ADMINISTRATIVAS PARA ACTUALIZAR LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS, QUE SE EJECUTAN EN SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, EJECUTAR Y REPORTAR LOS PLANES, PROGRAMAS, INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE LAS MATERIAS DE FORMACIÓN TÉCNICA, SERVICIOS EDUCATIVOS Y ESCOLARES, ASÍ COMO DE VINCULACIÓN, INFORMÁTICA Y ADMINISTRACIÓN, SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES QUE REALIZA EL COLEGIO, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS A FIN DE QUE ESTOS CUMPLAN CON LAS NECESIDADES DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS, SOCIAL Y COMUNITARIO, SEGÚN SEA EL CASO, APOYAR AL DIRECTOR DEL PLANTEL CONVOCANDO AL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y ALUMNADO A PARTICIPAR EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO Y DEMÁS ESPECIALIDADES DEL COLEGIO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR ORÍGINAS NACIONALES, PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS, APLICAR LAS RECOMENDACIONES, OBSERVACIONES, SUGERENCIAS Y PROPUESTAS APROBADAS, DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN, CON BASE EN LOS INFORMES DE EVALUACIÓN PARA CUMPLIR CON LAS METAS Y OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN TIEMPO Y FORMA, REVISAR LAS METAS Y RESULTADOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE CAPACITACIÓN Y ADMINISTRATIVOS QUE REPORTA EL PLANTEL, PARA COMPROBAR LA FUNCIONALIDAD Y OPERACIÓN DE ESTOS, SOLICITAR A LA REPRESENTACIÓN ESTATAL DE OAVACA, O A LA UNIDAD DE OPERACIÓN DESCONCENTRADA PARA LA CDVIX, LOS APOYOS TÉCNICOS DE LAS DIFERENTES MATERIAS, QUE SE IMPARTEN EN LOS PLANTELES, DESEMPEÑAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR SU JEFE INMEDIATO.

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas, entre las cuales se encuentra la Subcoordinación de Administración de Recursos.
- Que la **Subcoordinación de Administración de Recursos**, es el área encargada de *coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal del colegio; coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad, estructura orgánica y al catálogo de perfiles de puestos vigentes; coordinar y aplicar el proceso de remuneraciones, promociones, licencias, comisiones, transferencias, permisos con o sin goce de sueldo, incidencias, altas, bajas y demás movimientos del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles y de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad y estructura vigentes; coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina del personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso, así como dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, de seguridad social y pago a terceros, y coordinar y supervisar en los planteles de su adscripción, la asignación de categorías, carga horaria, honorarios y retenciones de impuestos que procedan conforme a los ordenamientos establecidos para los mismos; y a su vez, cuenta con un Jefe de Recursos Humanos.*

En mérito de lo previamente expuesto, y en relación a la información peticiónada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "1. Relación del personal de confianza de cada dependencia, (Secretarios(as), Directores Generales, Directores de área, jefes de departamento o proyecto, coordinaciones, subcoordinaciones, sub Jefaturas y todas aquellos puestos considerados de confianza), con el grado de estudios, título profesional con número de folio, control o registro, institución que expide el título y registro de cédula profesional.", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la

Subcoordinación de Administración de Recursos, es el área encargada de *coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal del colegio; coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, inducción capacitación y desarrollo del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles de su jurisdicción, de acuerdo con la normatividad, estructura orgánica y al catálogo de perfiles de puestos vigentes; coordinar y aplicar el proceso de remuneraciones, promociones, licencias, comisiones, transferencias, permisos con o sin goce de sueldo, incidencias, altas, bajas y demás movimientos del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles y de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad y estructura vigentes; coordinar y supervisar que se realice en forma correcta y oportuna la generación, cálculo y pago de la nómina del personal, tomando en consideración todas las prestaciones, incidencias, retenciones y deducciones que correspondan de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada caso, así como dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, de seguridad social y pago a terceros, y coordinar y supervisar en los planteles de su adscripción, la asignación de categorías, carga horaria, honorarios y retenciones de impuestos que procedan conforme a los ordenamientos establecidos para los mismos; y a su vez, cuenta con un Jefe de Recursos Humanos, que atendiendo a la materia de la información que se peticiona pudiera resguardarla; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera conocer la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.***

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310567923000013.

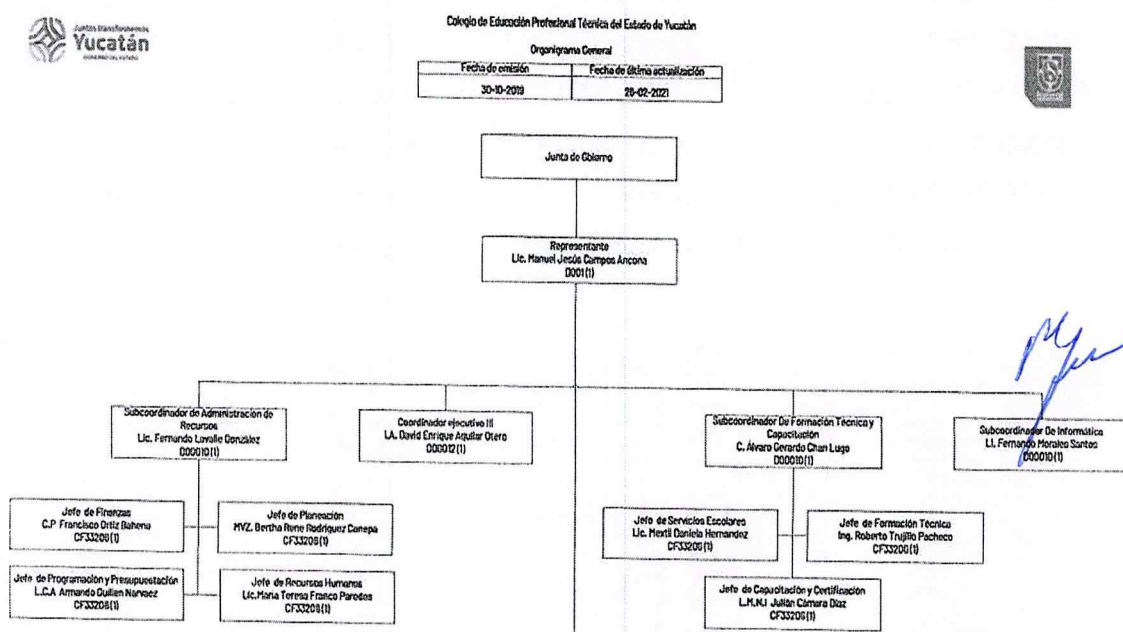
En primer término, conviene precisar que la inconformidad del recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, versa en lo siguiente: **I. "...No se incluye en la relación a los subcoordinadores de Formación Técnica y Capacitación y al de Informática, que si aparecen en el organigrama y directorio público de la dependencia...", y II. "Además resulta incomprensible que coincidiendo en algunos casos títulos de la misma universidad, unos tengan folio o registro y otros no".**

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al Jefe de Proyecto de Recursos Humanos, quien por **oficio OPDYUC-SAR-RH-125-2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés**, preciso lo siguiente:

11

Ahora bien, en lo que respecta al primer **agravio**: "...No se incluye en la relación a los subcoordinadores de Formación Técnica y Capacitación y al de Informática, que(SIC) si aparecen en el organigrama y directorio público de la dependencia...", este Órgano Garante procedió a hacer uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultando la página oficial del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, obteniéndose lo siguiente:

- Respecto al Organigrama de la dependencia, en enlace público:
<https://www.conalepyucatan.edu.mx/pagina/organigrama-conalep-yuc>



- Respecto al Directorio General de la dependencia, en enlace público:
<https://www.conalepyucatan.edu.mx/pagina/directorio-general>

ALVARO CHAN LUGO
SUBCOORDINADOR
SUBCOORDINACIÓN DE FORMACIÓN TÉCNICA Y CAPACITACIÓN
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10108

MEXTLI DANIELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
JEFE DE PROYECTO
PROYECTO DE SERVICIOS ESCOLARES
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10118

KRISTIAN ENMANUELLE GUZMÁN SOLÍS
JEFE DE PROYECTO
PROYECTO DE FORMACIÓN TÉCNICA
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10118

JULIAN ANTONIO CÁMARA DÍAZ
JEFE DE PROYECTO
PROYECTO DE CAPACITACIÓN
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10107

ROBERTO TRUJILLO PACHECO
JEFE DE PROYECTO DE PROMOCIÓN Y VINCULACIÓN
FORMACIÓN TÉCNICA
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10107

FERNANDO ANTONIO MORALES SANTOS
SUBCOORDINADOR
SUBCOORDINACIÓN DE INFORMÁTICA
Dirección Estatal
Calle 25 núm. 189B x 12, Col. García Gineres, Mérida,
Yucatán
(999) 925 7881, 925 7885 Ext. 10116

Por consiguiente, se determina que **sí resulta procedente el agravio vertido por el recurrente**, respecto a la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación al **contenido 1**, toda vez que no proporcionó la información completa, pues del listado que adjuntare del personal que labora en el CONALEP no se advierte los cargos de Subcoordinador de Formación Técnica y Capacitación y de Subcoordinador de Informática, que de conformidad a la información publicada en su página oficial están ocupados por el C. Álvaro Gerardo Chan Lugo y el C. Fernando Antonio Morales Santos, respectivamente; así también, de la C. "Mextli Daniela Hernandez Sanchez", quien ocupa el cargo de Jefe de Proyecto de Servicios Escolares; por lo que, no se tiene la certeza que la proporcionada sea toda la que obrare en sus archivos, es decir, de todo el personal que se encuentre en la categoría de *Secretarios(as), Directores Generales, Directores de área, jefes de departamento o proyecto, coordinaciones, subcoordinaciones, subjefaturas y todas aquellos puestos considerados de confianza.*

En cuanto al segundo **agravio**: *"Además resulta incomprensible que coincidiendo en algunos casos títulos de la misma universidad, unos tengan folio o registro y otros no", y a la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, en la cual indicó que las celdas que se encuentran con el número cero son de aquellas personas que en su Título Profesional no está especificado como tal un número de folio, control o registro*, que su conducta versa en declarar la inexistencia de parte de la información que se peticiona, y por ende, no contar con el dato en sus archivos.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y

motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se determina que si bien el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber: **Jefe de Proyecto de Recursos Humanos**, quien en lo que respecta al contenido de información inherente al folio, control o registro del título profesional del personal de confianza de Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado De Yucatán, argumentó que las celdas que se encuentran con el número cero son de aquellas personas que en su Título Profesional no está especificado como tal un número de folio, control o registro, advirtiéndose que su actuar versa en declarar la inexistencia de parte de la información petitionada; lo cierto es, que al no contar con número de folio, control o registro, su conducta debió consistir en declarar formalmente la inexistencia de

parte de la información que se solicita, fundando y motivando debidamente su dicho, esto es, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; remitiendo dicha inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para que este analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información, así como allegarse de los elementos suficientes que den certeza de la existencia o inexistencia en los archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique la respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, según corresponda; **por lo tanto, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567923000013, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I.- Requiera de nueva cuenta a la Subordinación de Administración de Recursos, a través de la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos**, a efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"1. Relación del personal de confianza de cada dependencia, (Secretarios(as), Directores Generales, Directores de área, jefes de departamento o proyecto, coordinaciones, subcoordinaciones, subjefaturas y todas aquellos puestos considerados de confianza), con el grado de estudios, título profesional con número de folio, control o registro, institución que expide el título y registro de cédula profesional."*, y la entregue; siendo que, esta deberá incluir los cargos de Subcoordinador de Formación Técnica y Capacitación y de Subcoordinador de Informática, que de conformidad a la información publicada en su página oficial están ocupados por el C. Álvaro Gerardo Chan Lugo y el C. Fernando Antonio Morales Santos, respectivamente; así también, de la C. "Mextli Daniela Hernandez Sanchez", quien ocupa el cargo de Jefe de Proyecto de Servicios Escolares, o de cualquier otro personal que se encuentre en la categoría de confianza y no obre en el registro proporcionado; o bien, de no contar con parte de la información que se peticiona (folio, control o registro del título profesional del personal de confianza), proceda a declarar la inexistencia de la información, **fundando y motivando**

adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310567923000013, emitida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

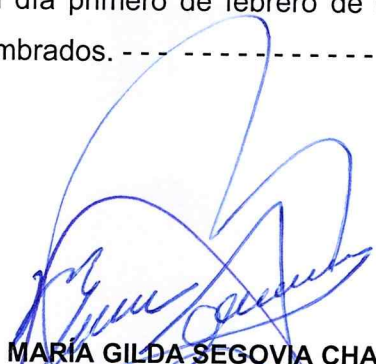
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

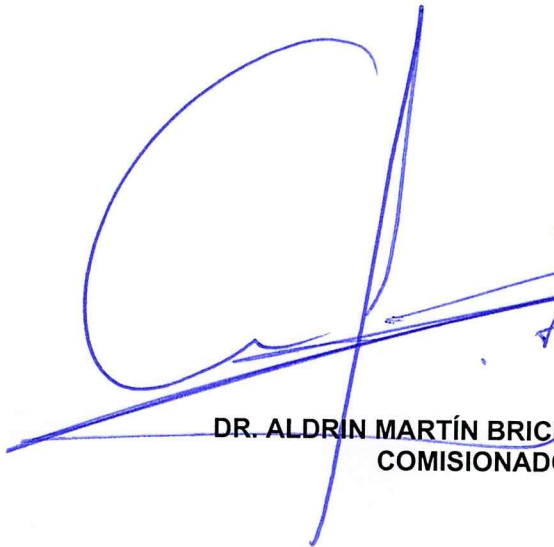
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

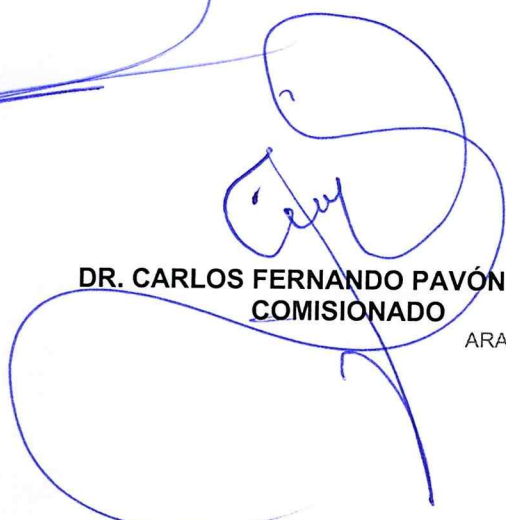
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM